



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

1 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019- 00233 - 00
Demandante	Leidy Milena Cardona Correa
Demandado	Javier de Jesús Ortiz Castaño
Asunto	Notificación por conducta concluyente
Auto	197

ASUNTO:

Pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El señor JAVIER DE JESUS ORTIZ CASTAÑO, solicita mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de este juzgado el día 25 de Febrero del 2021, aportando el número de radicado del proceso en mención, "...se me baje la cuota alimentaria impuesta sin desconocer la obligación con mi hijo...."

Sea lo primero indicar que una vez revisado el expediente se tiene que el demandado no se encuentra notificado del mismo, de ahí que se procedera a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: *"(...)Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"*.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *"(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"* y como quiera que este proceso debe seguir su curso, se dispondrá el envío de la demanda, los anexos y los demás autos al correo electrónico del



demandado, se ordenará que por secretaría, se realice dicho envío al correo electrónico autorizado por el ejecutado ortizcastanojavier@gmail.com

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente por parte del demandado, respecto del auto No. 1113 del 16 de Septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 25 de febrero de 2021, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su notificación (26 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2021), podrá solicitar a la secretaria del Despacho se sea entregada y sus anexos, vencido este término, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Es de anotar que el demandado, cuenta con

Por último, se le debe advertir al ejecutado, que debiera comparecer a esta clase de procesos por intermedio de apoderado judicial, ello por el derecho de postulación, artículo 73 CGP

Por último debe advertirse que estamos frente a un proceso de cobro o ejecución de una obligación alimentaria presuntamente dejada de cumplir, de ahí que no podríamos, dar curso dentro de este sumario a la solicitud de disminución de cuota alimentaria, que inclusive es un proceso verbal sumario, luego sería una indebida acumulación de pretensiones. Luego el petente debe iniciar a través de apoderado judicial, dicho proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, JAVIER DE JESUS ORTIZ CASTAÑO, del auto No. 1113 del 16 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Advertir al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su notificación (26 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2021), podrá solicitar a la secretaria del Despacho se sea entregada y sus anexos, vencido este término, comenzará a correrle el traslado de la demanda.



SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA copia de la demanda y sus anexos, y el auto que libró mandamiento de pago y este auto que lo notifica por conducta concluyente a la parte demandada al correo electrónico suministrado.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de disminución de cuota alimentaria realizada por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **037**

Cartago, 2 de Marzo 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3368a9cbd344fc91beacaf519b104e115191a0986a47b41174e658e488a7404c
Documento generado en 01/03/2021 08:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**